

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. **20194100083837 de 30 de agosto de 2019**, a través de la cual se negó la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, con Nit No. **900.815.535-1**.

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas por el Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 2355 de 2006, Decreto 2106 de 2019, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 2011), y

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada -SVSP-, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 84 de la Norma Superior postula que *“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”*.

Que de acuerdo con el inciso 1 del artículo 333 de la Constitución, *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley”*.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, define los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada como *“(…) las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollen las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de los equipos para la vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin”*.

Que conforme al artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de vigilancia y

Resolución No. 20201310045867

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN
Revisado para firma por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadoszf.com .

seguridad privada de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° numeral 2 del Decreto 2355 de 2006.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 4 numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada, ejerciendo el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo a lo señalado por el artículo 106 del Decreto Ley 356 de 1994 *“podrá en todo momento consultar los archivos de la Policía Nacional y de otros organismos de seguridad del Estado y adoptar las medidas necesarias, cuando se determine que las circunstancias que dieron lugar a la concesión de una licencia de funcionamiento o credencial hubieren variado.”*.

Que mediante Resolución No. **20161200025297 de 19 de abril de 2016**, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada -SVSP-, concedió licencia de funcionamiento por el término de tres (3) años a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, para operar en las modalidades de vigilancia fija, móvil, con la utilización de armas de fuego, escolta a personas, vehículos y mercancías y medio tecnológico, por las razones expuestas en la parte considerativa de ese acto administrativo. Dicha resolución quedó ejecutoriada el 02 de mayo de 2016.

Que mediante Resolución No. **20174100022937 del 24 de abril de 2017**, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizó a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA** con NIT. **900.815.535-1**, el cambio de dirección del domicilio principal el cual quedó ubicado en la carrera 5 No. 13-83, segundo piso, oficina 201, Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Que a través de Radicado No. **2019PR10028592 del 11 de febrero de 2019**, el señor **JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.928.927**, actuando como representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, solicitó ante esta Entidad la renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada citó a la empresa en mención a **Mesa de trabajo - Acta de Transparencia No. 144 del 11 de julio de 2019** y, en consecuencia, requirió a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, con motivo de aclarar algunos puntos de la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento; de igual forma para que se aportara y complementara documentación de orden jurídico, contable y financiero.

Resolución No. 20201310045867

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN
Revisado para firma por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadoszf.com .

Que la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, mediante el Radicado **No. 2019PR10197522 de 15 de agosto de 2019**, aportó la respuesta al requerimiento antes mencionado.

Que, con la información allegada al expediente, la SVSP consideró tener los elementos necesarios para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento formulada por la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

Mediante Resolución No. **20194100083837 de 30 de agosto de 2019**, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada - SVSP-, resolvió negar la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, identificada con Nit No. **900.815.535-1**, en síntesis, con fundamento en los siguientes argumentos, razones y causales de negación, a saber:

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CUANTÍAS MÍNIMAS.

“El Decreto Ley 356 de 1994 faculta al Gobierno Nacional para establecer las cuantías de patrimonio que deberán mantener y acreditar los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Al respecto, los artículos 2.6.1.1.4.3 y 2.6.1.1.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 establecen las cuantías mínimas de patrimonio y capital social que deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Se hace necesario determinar las cuantías mínimas de patrimonio, toda vez que se requiere asegurar la confianza de los usuarios en el servicio y propender un crecimiento económico de la actividad en condiciones normales de competitividad.

Sobre el particular en el Informe Ejecutivo Contable y Financiero con fecha del 21 de agosto de 2019, se consignó lo siguiente:

“(…) Se evidencia que La Empresa de vigilancia y seguridad privada se ajusta al decreto 1070 de 2015 de las cuantías mínimas en relación al patrimonio y capital, para el periodo 2017 e intermedio 30 de junio de 2019, Sin embargo, para el periodo 2018 NO cumplió con las cuantías mínimas de patrimonio y si con las de capital social. Así mismo, adjuntan certificación suscrita por el Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal para los periodos 2017-2018 e intermedio 30 de junio de 2019 (…).” (Subraya Fuera del Texto Original).

Resolución No. 20201310045867

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN
Revisado para firma por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadoszfords.com .

2. DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEY 356 DE 1994.

“(…) Que en mesa de trabajo adelantada en la Entidad, se instó a la vigilada para que revisara el objeto social y realizara la adecuación del mismo a la norma arriba señalada y en cumplimiento a lo requerido la vigilada aporta ACTA No. 13 de la Junta Extraordinaria General de Socios que aprobó la reforma estatutaria del objeto social de la empresa, de la misma manera aporta recibo de inscripción en la Cámara de Comercio de fecha 13 de agosto de 2019, sin embargo y consultado el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio correspondiente de fecha 26 de agosto de 2019, se evidencia que se mantiene incólume señalado por la Entidad.

“LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO ÚNICO OBJETO SOCIAL ES: A. VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE BIENES, ESTABLECIMIENTOS, ESPECTÁCULOS, CERTÁMENES O CONVENCIONES. B. LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DETERMINADAS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. C. INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE APARATOS, DISPOSITIVOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD. D. EXPLOTACIÓN DE CENTRALES PARA LA RECEPCIÓN, VERIFICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LAS SEÑALES DE ALARMAS Y SU COMUNICACIÓN A LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RESPUESTA CUYA REALIZACIÓN NO SEA DE LA COMPETENCIA DE DICHAS FUERZAS Y CUERPOS. E. PLANIFICACIÓN Y ASESORAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD. F. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL MEDIANTE GUARDAS PARTICULARES, DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.”

Así las cosas y considerando que “la noción de objeto social se circunscribe al contenido de la actividad económica organizada que desarrolla la sociedad”, el mismo no se ajusta en su totalidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994 en armonía con el parágrafo 1 del artículo ibídem” (Subraya Fuera del Texto Original).

3. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD VIGILADA.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Ley 356 de 1994, las empresas de transporte de valores “deberán tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riegos de uso indebido de armas de fuego, de otros elementos de vigilancia y seguridad privada utilizados en la prestación del servicio, por un valor no inferior a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales”, expedida por una compañía aseguradora legalmente autorizada.

Resolución No. 20201310045867

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN
Revisado para firma por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadeszford.com .

Al exigirse el cumplimiento respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, se busca la protección del patrimonio de la empresa y el resarcimiento de los daños que eventualmente se puedan causar a terceros afectados. Teniendo en cuenta que no es un producto de renovación automática, se debe verificar que se encuentre vigente su fecha de cobertura, riesgo asegurable exclusivo e interés asegurable ajustado a la anualidad, de tal forma que permita cubrir los gastos de indemnización generados por daños materiales o lesiones personales ocasionados en el ejercicio de la prestación del servicio.

Así las cosas, la vigilada con respuesta a la mesa de trabajo adelantada, aporta la **Póliza No. 1002258** expedida el 15 de agosto de 2019 con vigencia desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de agosto de 2020 de la Aseguradora Axa Colpatría Seguros S.A., sin embargo se evidencia que el amparo no es exclusivo, toda vez que incluye Bienes bajo cuidado, tenencia y control, responsabilidad civil patronal, vehículos propios, no propios, gastos médicos dentro del interés de los \$331.246.400 y no está firmada por el tomador.

Dado lo anterior, la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, no cumple con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994” (Subraya Fuera del Texto Original).

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.928.927**, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA** el 11 de septiembre de 2019.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de Radicado No. **2019PR10233762 de fecha 24 de septiembre de 2019** (dentro de término legal), el representante legal del servicio vigilado, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. **20194100083837 de 30 de agosto de 2019**, con el objetivo que se revoque y, en consecuencia, se conceda licencia de funcionamiento a la sociedad **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, por el término máximo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994, “*es decir 5 años*”.

Los argumentos en los que se sustentó el recurso de reposición se pueden resumir de la siguiente manera, a saber:

Según el recurrente en la parte motiva de la resolución objeto de análisis “*se hace alusión a normas diferentes a las reglamentarias (artículo 14 del decreto 356 de 1994), como es el cumplimiento de cuantías mínimas patrimoniales, entre otras los cuales son hechos que deben recibir un trato diferente al de la negación de la licencia de funcionamiento*”.

En tal virtud, la no renovación de la licencia no guarda correspondencia ni proporcionalidad con los hechos y documentos aportados para tal fin, los cuales acreditan

Resolución No. 20201310045867

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN
Revisado para firma por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadoszfords.com .

la idoneidad para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada por parte de **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA.**, por tal motivo, no existe sustento legal para que la Superintendencia le niegue la renovación de su licencia, lo que repercute en un decisión arbitraria de la administración(...)."

En el acto administrativo de negación, "La Superintendencia efectúa un análisis sin dar en ninguno de los acápites estudiados una conclusión que determine un cumplimiento o incumplimiento, de esta forma se transfiere la obligación al administrado de interpretar si dio o no cumplimiento, ocasionando que no se ejerza una defensa para controvertir a decisión adoptada por la administración".

"(...) Al dejar en el libre albedrio del administrado la interpretación de los motivos de negación del acto administrativo, es impedir el acceso a los recursos, por cuanto, no conoce que pruebas debe aportar o cual es la defensa apropiada al caso en concreto o bajo que norma se da su cumplimiento ocasionado la falta de motivación del acto administrativo, que da conocerse se podría determinar si existe o no falsa motivación (...).

Respecto a los motivos específicos de negación de licencia de funcionamiento, el recurrente manifestó lo siguiente:

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CUANTÍAS MÍNIMAS.

(...) No es aceptable, cuando es obligación de las empresas vigiladas reportar los estados financieros cada año, y de tal observación no se requirió a mi representada de manera previa, a la renovación de licencia de funcionamiento, luego, considero que si en esta oportunidad presuntamente se estaba incumpliendo, la entidad debió requerir con anterioridad, mas aun cuando se considerado que el incumplimiento de las cuantías mínimas patrimoniales es considerada una falta mínima, es decir, que luego de un proceso sancionatorio y de ser declarado culpable la sanción parte de una simple amonestación, y en esta oportunidad sin adelantar una investigación previa está castigando a mi representada con la sanción máxima que es la perdida de la licencia de funcionamiento.

De lo anterior se informa que nuestra compañía ha realizado la reunión extraordinaria a fin de subsanar las cuantías mínimas patrimoniales, haciendo un llamado a la administración, para que reconsidere su posición, bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad (...).

Solicito se tenga en cuenta la subsanación del caso y se conceda la licencia de funcionamiento (...).

2. DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEY 356 DE 1994.

"(...) La empresa ha adoptado proceder a su cambio eliminado la actividad objeto de controversia, de lo cual como se reitera no se ha hecho ejecución alguna dando cumplimiento al requerimiento del acto administrativo.

Resolución No. 20201310045867

FUNCIONARIO O ANALISTA		NOMBRE	
Tramitado y Proyectado por		CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN	
Revisado para firma por		RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR		Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadoszford.com .	

El anterior cambio se puede evidenciar en el Acta de Junta de Socios No. 13 de 19 de julio de 2019, elevada a Escritura Pública, reflejando su cambio en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali, con lo cual se da cumplimiento a este punto.

Con esta aprobación se llega a la conclusión que, este punto no puede ser tenido en cuenta para negar la solicitud de renovación, toda vez que, no es algo que sea inamovible y reestructurado, permitiendo en este sentido dar cumplimiento al Decreto Ley 356 de 1994 (...).

3. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD VIGILADA.

(...) La póliza de responsabilidad civil extracontractual tal como lo señala el artículo 11 del Decreto 356 de 1994, dispone que esta debe cubrir los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada (...).

(...) Conforme el texto anterior, para su cubrimiento debe estar dada por una circunstancia que es la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, escapando de su amparo otro hecho ajeno a este, en ese sentido la exclusividad, no desborda el cumplimiento de la norma en comento (...).

(...) La Superintendencia no puede desbordar su competencia reguladora, por cuanto, a través de un acto administrativo de carácter particular, no le es posible exigir nuevos requisitos al estar complementando lo dispuesto por el ordenamiento jurídico extralimita sus funciones (...).

(...) Del texto de la póliza se puede verificar, como se tiene exclusividad del amparo y no tiene restricción alguna para servir de respaldo en caso de ocasionarse algún daño atribuible a la empresa en la prestación del servicio, por fuera de esto no se puede exigir al asegurado un amparo de reconocimiento por causas externas a la prestación del servicio (...).

Por último, manifestó la recurrente que la falta de firma de la póliza no afecta su validez, sitiando una sentencia de la Corte Suprema de Justicia para tal efecto.

No obstante lo anterior, según el impugnante se presenta la póliza donde se está dando cumplimiento a la norma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

El artículo 76 de la citada norma dispone:

Resolución No. 20201310045867

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN
Revisado para firma por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadoszford.com .

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

A su vez, el artículo 77 señala respecto de los requisitos para la presentación de los recursos:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **20194100083837 de 30 de agosto de 2019**, a través de la cual se negó la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA-G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, recurso que fue presentado en tiempo y que cumple los requisitos establecidos en los preceptos arriba citados.

De manera introductoria, se pone de presente que según lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, las principales finalidades del recurso de reposición son que se aclare, modifique, adicione o revoque la resolución objeto de cuestionamiento, en este sentido, y teniendo en cuenta el principio de congruencia y no reformatio in pejus en actuaciones administrativas, el panorama del acto administrativo que resuelve el mencionado recurso, no es irrestricto sobre la cuestión discutida, sino que, por el contrario, se encuentra delimitado por los argumentos que exponga el recurrente contra el acto administrativo atacado, en tal sentido, en el presente caso sólo se eximirán los aspectos cuestionados y solicitados por el recurrente.

Resolución No. 20201310045867

FUNCIONARIO O ANALISTA		NOMBRE	
Tramitado y Proyectado por		CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN	
Revisado para firma por		RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR		Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadeszford.com .	

Precisado lo anterior, y del análisis de los motivos puntuales que dieron lugar a la negación de la renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, el Despacho de la Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, emite las siguientes consideraciones:

1. FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CUANTÍAS MÍNIMAS.

El Decreto Ley 356 de 1994 faculta al Gobierno Nacional para establecer las cuantías de patrimonio que deberán mantener y acreditar los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Al respecto, los artículos 2.6.1.1.4.3 y 2.6.1.1.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 establecen las cuantías mínimas de patrimonio y capital social que deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los servicios de vigilancia y seguridad privada, como es el caso de la sociedad **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**.

En este sentido, se hace indispensable determinar las cuantías mínimas de patrimonio, toda vez que son deberes de esta Superintendencia asegurar la confianza de los usuarios en el servicio y propender un crecimiento económico de la actividad en condiciones normales de competitividad.

Así las cosas, según informe contable y financiero emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Memorando No. **20201300071263 de 21 julio de 2020**, se pudo establecer frente a este asunto lo siguiente:

*“Una vez analizada de manera detallada la información financiera presentada por la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA**, se evidencia que esta se ajusta al Decreto 1070 de 2015 de las cuantías mínimas en relación al patrimonio y capital.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA** identificada con NIT. No. 900.815.535 -1 ha dado cumplimiento al Decreto No. 071 de 2002, respecto a las cuantías del patrimonio y capital para el año 2019”.*

*“(…) En memorando No. 20201310068723 del 14 de julio de 2020, el coordinador del grupo de Recursos Financieros, informa que la empresa **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA**, Con NIT **900.815.535 -1** se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Contribución y Multas (…)*”.

Teniendo en cuenta lo mencionado en el referido informe contable y financiero, es decir, que para el año 2019 la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA**, ya se encuentra

Resolución No. 20201310045867

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN
Revisado para firma por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadoszf.com .

ajustada a las cuantías mínimas en relación al patrimonio y capital, considera el Despacho que se entiende subsana la presente causal de negación de renovación de licencia de funcionamiento expresada en la resolución objeto de análisis.

2. FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEY 356 DE 1994.

Según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994 “*se entiende por Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el Artículo 6 de este Decreto.*”

A su vez, el párrafo primero del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, señala que “*las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.*”.

Así las cosas, observa el Despacho que como anexo del recurso de reposición se aportó copia de la Escritura Pública No. **3.109 del 02 de septiembre de 2019** de la Notaría No. **13** del Circulo Notarial de Cali – Valle del Cauca, en donde se pudo evidenciar que la sociedad **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA**, identificada con Nit No. **900.815.535-1**, protocolizó la reforma a su objeto social, de conformidad con el acta de junta de accionistas No. **013 de 9 de julio de 2019**, dando cumplimiento de esta manera a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, a lo expresado en la Mesa de trabajo - Acta de Transparencia No. **144 del 11 de julio de 2019** y, por consiguiente, a lo señalado en la Resolución No. **20194100083837 de 30 de agosto de 2019**.

De igual forma, consultado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, a través del Registro Único Empresarial -RUES-, se pudo constatar que la copia de la Escritura Pública antes mencionada, se inscribió en la cámara de comercio de Cali – Valle del Cauca, cuya jurisdicción corresponde al lugar donde la sociedad estableció su domicilio principal.

Por lo anterior, como constancia se transcribe el objeto social que a la fecha aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, consultado través del Registro Único Empresarial –RUES, y que en la presente Resolución fue objeto de análisis, así:

Resolución No. 20201310045867

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN
Revisado para firma por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadoszford.com .

“LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO ÚNICO OBJETO SOCIAL ES: A.) VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE BIENES, ESTABLECIMIENTOS, ESPECTÁCULOS, CERTÁMENES O CONVENCIONES. B.) LA PROTECCIÓN DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FIJA, MÓVIL, ESCOLTA A PERSONAS, VEHÍCULOS Y MERCANCÍAS, CON LA UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y SIN ARMAS, MEDIOS TECNOLÓGICOS COMO VALOR AGREGADO, SERVICIO CONEXO DE ASESORÍA, CONSULTARÍA E INVESTIGACIÓN EN SEGURIDAD PRIVADA Y CUALQUIER OTRO MEDIO O MODALIDAD A FIN QUE LE SEA AUTORIZADO O PERMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 356 DE 1994 Y POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE. C.) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL MEDIANTE GUARDAS PARTICULARES, DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO. D.) CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO LICITO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL Y TODAS LAS OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES, BANCARIAS CREDITICIAS Y FINANCIERAS, NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES SOCIALES. E) PARTICIPAR EN LICITACIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DEL OBJETO SOCIAL. F.) LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDA”.

En ese orden de ideas, se entiende subsanada la presente causal de negación de renovación de licencia de funcionamiento.

3. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD VIGILADA.

Al exigirse el cumplimiento respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, se busca la protección del patrimonio de la empresa y el resarcimiento de los daños que eventualmente se puedan causar a terceros afectados. Teniendo en cuenta que no es un producto de renovación automática, se debe verificar que se encuentre vigente su fecha de cobertura, riesgo asegurable e interés asegurable ajustado a la anualidad, de tal forma que permita cubrir los gastos de indemnización generados por daños materiales o lesiones personales ocasionados en el ejercicio de la prestación del servicio.

Con el recurso de reposición, se anexó la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. **1002258**, expedida por la compañía Axa Colpatria Seguros S.A., con vigencia hasta el 08 de agosto de 2020 (actualmente vigente), cuyo riesgo asegurable es la responsabilidad civil extracontractual del desarrollo de las actividades de la empresa

Resolución No. 20201310045867

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN
Revisado para firma por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadoszford.com .

GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994.

De igual manera, se observa que el servicio vigilado anexó modificación a la póliza antes referida en la que se precisa que esa póliza únicamente tiene incluida la cobertura de responsabilidad civil extracontractual para empresas de vigilancia, por valor de 400 salarios mínimos mensuales vigentes (equivalentes a COP \$331.246.400), para el año 2019.

No obstante, lo anterior, examinado el aplicativo RENOVA se observa que la póliza está debidamente cargada y se realizó una modificación al valor asegurado siendo actualizado a \$351.121.200, correspondiente a 400 salarios mínimos mensuales vigentes para la presente anualidad, tal y como lo dispone la norma en comento.

4. FRENTE AL CAPITAL, LOS SOCIOS Y LA SOCIEDAD.

A pesar de que lo referente al capital, los socios y la sociedad no fue causal de negación en la Resolución objeto de análisis, y tampoco fue objeto de cuestionamiento por parte del recurrente, pero como quiera que va ser tenido en cuenta en la parte resolutive del presente acto administrativo, resulta del caso transcribir a continuación lo señalado en la Resolución No. **20194100083837 de 30 de agosto de 2019**, frente a este asunto:

*“Que tal y como se señaló en el acápite **“De los antecedentes”**, la composición accionaria autorizada por la Entidad en la **Resolución No. 20161200025297 del 19 de abril de 2016**, es la siguiente:*

SOCIOS	NUMERO DE CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR TOTAL
JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA C.C. 16.928.927	145.200	\$1.000	\$145.200.000
HECTOR GERMÁN SALAZAR VALENCIA C.C. 16.583.868	149.600	\$1.000	\$149.600.000
PEDRONEL ZULUAGA VARGAS C.C. 16.825.983	145.200	\$1.000	\$145.200.000
TOTAL	440.000		\$440.000.000

*Que verificado el certificado de existencia y representación legal –RUES de fecha 26 de agosto de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, se evidenció que el capital social autorizado, suscrito y pagado del servicio vigilado es el anteriormente señalado, además, verificado el certificado de existencia y representación legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, se tiene que la vigencia de la sociedad es hasta el 19 de enero del año 2045”.*

Por esta razón, la composición societaria de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P.**

Resolución No. 20201310045867

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN
Revisado para firma por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadoszf.com .

OSZFORD LTDA son los anteriormente descritos, y serán los autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la parte resolutive de este acto administrativo.

De otro lado, es necesario indicar que en la Resolución recurrida se hizo el estudio sobre los medios y modalidades solicitados por el servicio vigilado para la renovación de su licencia, sin que se generara ninguna causal o hallazgo de negación de licencia de funcionamiento por esos motivos, razón por la cual en sede de recurso de reposición el Despacho no encuentra necesario realizar pronunciamiento adicional al respecto.

Por último, se resalta en lo referente al término de renovación de la licencia de funcionamiento, lo consagrado en el parágrafo 3 del artículo 73 del Decreto 2106 de 2019, el cual establece que *“la renovación de la licencia de funcionamiento para las empresas de vigilancia y seguridad privada se expedirá a nivel nacional por el término de diez (10) años”*.

Así las cosas, debe destacarse que actualmente es de obligatoria observancia lo dispuesto en el parágrafo 3 de artículo 73*ib.*, antes citado, pues desde el 22 de noviembre de 2019 se encuentra vigente el mencionado Decreto 2106 de 2019, sin que en nada influya que la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento y la presentación del recurso de reposición se hayan efectuado con antelación a la expedición y entrada en vigencia del Decreto 2106 de 2019.

Ahora bien, en el hipotético caso de existir duda sobre la obligatoriedad de aplicación del parágrafo 3 del artículo 73*ib.* en el presente caso, debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-110 de 22 de febrero de 2011⁵, definió la retrospectividad de la Ley de la siguiente manera:

“El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento

Resolución No. 20201310045867

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN
Revisado para firma por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadoszford.com .

de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica [...].”

En efecto, en el caso examinado se observa que la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento y el recurso de reposición se realizaron antes de la entrada en vigencia del Decreto 2106 de 2019, pero la presente Resolución se expedirá en vigencia el pluricitado precepto normativo, siendo en este sentido de obligatoria observancia lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 73*ib.*, y, por consiguiente, se le concederá la revocación de la licencia a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**, por el término de diez (10) años.

En este orden de ideas, dadas las consideraciones de derecho, teniendo en cuenta que se subsanaron las causales y motivos que dieron lugar a la negación de la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento al servicio vigilado, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en uso de sus facultades orientadas a proteger la seguridad ciudadana, la confianza pública y la convivencia pacífica, procede a despachar **favorablemente** el presente recurso, de acuerdo a su facultad discrecional y conforme a lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994, en consecuencia se repondrá la Resolución No. **20194100083837 de 30 de agosto de 2019.**

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. **20194100083837 de 30 de agosto de 2019**, a través de la cual se resolvió negar la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, identificada con Nit No. **900.815.535-1** de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo., y, en consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO: RENOVAR la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, identificada con Nit No. **900.815.535-1**, por el término de diez (10) años, con domicilio principal autorizado en la Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201, Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, medio tecnológico y servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación, de conformidad con lo estipulado en el Decreto ley 356 de 1994 y Decreto 2106 de 2019.

Resolución No. 20201310045867

Funcionario o Analista		Nombre
Tramitado y Proyectado por		CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN
Revisado para firma por		RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.		
Dirección a comunicar		Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadoszford.com .

ARTÍCULO TERCERO: Tener como composición societaria de la empresa de vigilancia y **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, identificada con Nit No. **900.815.535-1**, la siguiente, teniendo en cuenta el análisis realizado en la resolución recurrida:

SOCIOS	NUMERO DE CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR TOTAL
JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA C.C. 16.928.927	145.200	\$1.000	\$145.200.000
HECTOR GERMÁN SALAZAR VALENCIA C.C. 16.583.868	149.600	\$1.000	\$149.600.000
PEDRONEL ZULUAGA VARGAS C.C. 16.825.983	145.200	\$1.000	\$145.200.000
TOTAL	440.000		\$440.000.000

ARTÍCULO CUARTO: Registrar en las bases de datos de la Entidad al señor **JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.928.927** como Representante Legal Principal y al señor **HECTOR GERMÁN SALAZAR VALENCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.583.868** como Representante Legal Suplente de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, identificada con Nit No. **900.815.535-1**.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA- G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, deberá actualizar el registro del personal operativo en el aplicativo de acreditación de personal operativo – APO y de personal no operativo en el aplicativo de reporte de novedades de los vigilados RENOVA.

PARÁGRAFO PRIMERO Todo el personal que ingrese a la empresa, debe estar debidamente acreditado en el aplicativo de acreditación de personal operativo – APO; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto 019 de 2012 en concordancia con lo señalado en la Circular No. 003 de 2012.

PARÁGRAFO SEGUNDO La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en cualquier momento realizar visitas de inspección, tanto a las instalaciones del domicilio principal, agencias o sucursales de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994.

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 85 del Decreto Ley 356 de 1994, adicionado por el artículo 83 del Decreto 2106 de 2019, una vez

Resolución No. 20201310045867

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN
Revisado para firma por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadoszford.com .

en firme el presente acto administrativo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la Secretaria General comunicará a la Cámara de Comercio del domicilio principal del servicio vigilado el presente acto administrativo por medio del cual se renueva la licencia de funcionamiento, para su respectiva inscripción en la matrícula mercantil.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA-G.E.S.P. OSZFORD LTDA**, identificada con Nit No. **900.815.535-1**, y/o quien haga sus veces, a la Carrera 5 No. 13 – 83, Segundo Piso, Oficina 201, Barrio San Pedro de la de Cali - Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadoszford.com.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, en los términos previstos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Fecha firma: 13/08/2020 16:01:51 GMT-05:00

ORLANDO A. CLAVIJO CLAVIJO
Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

Resolución No. 20201310045867

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	CRISTIAN CAMILO ARIZA LEÓN
Revisado para firma por	RAFAEL YESID SANGREGORIO ROMERO LUZ ELENA MORALES MALAVER JORGE ALBERTO BERNAL CONTRERAS
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR	Carrera 5 No. 13-83, Segundo Piso, Oficina 201 Barrio San Pedro de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y al correo electrónico contabilidad@seguridadoszford.com .